

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 333-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095816102 contra la **POLICIA NACIONAL** por vulneración al derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** presenta acción de tutela contra la **POLICIA NACIONAL**, con el fin de que responda de fondo e integralmente el derecho de petición 25 de mayo de 2023 en donde solicito lo siguiente:

- "A. Se sirva a indicar si el número consecutivo 101911695430067754 de la página institucional de la Policía Nacional establecida para la denuncia de pérdida o extravío de documentos corresponde a la señora ANYELY SMITH VEGA PULGARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.854 de Bogotá.*
- B. De ser cierta la petición anterior, solicito se anexe la correspondiente constancia por pérdida o extravío de documentos referida.*
- C. Se solicita Se informe las circunstancias de tiempo (dd-mm--aa), modo (presencial, virtual) y lugar y demás variables bajo las cuales fue registrada la pérdida o extravío de documentos bajo el número 101911695430067754.*
- D. Se sirva indicar una vez radicada la respectiva denuncia por pérdida o extravío de documentos y generado en respectivo número consecutivo, qué medio o forma es empleada para comunicarle a la persona que realiza la misma, indicando el medio empleado en este caso para realizar esta comunicación y anexando los soportes respectivos.*
- E. Se sirva indicar los efectos legales que tiene la colocación de la respectiva denuncia por pérdida o extravío de documentos, en especial los documentos de identidad como la cédula de ciudadanía en este caso.*
- F. Sírvase por favor indicar con ocasión de la presente denuncia por pérdida o extravío de documentos 101911695430067754, que acciones institucionales subsecuentes se desarrollaron."*

Y de la reiteración de contestación de la petición del 06 de junio de 2023, toda vez que precisan que las respuestas realizadas por la entidad no han resuelto de forma clara, concreta y de fondo las peticiones.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **POLICIA NACIONAL** en el término concedido allegó contestación en la que manifestó:

#### **"I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

*El Sistema de Información de Documentos Extraviados "SIDEX", fue creado con la finalidad de facilitar al ciudadano la constitución de un registro que obre como constancia de la pérdida documental que ha sufrido por causa del extravío, siendo la constancia de pérdida de documentos que arroja el sistema, un documento que no se debía ni debe considerarse como una denuncia tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, pues esta denuncia por "hurto de documentos" funge como elemento génesis de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, medio que para surtir los efectos legales ejusdem, requiere del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 69 de la norma ibidem, de tal suerte, que la "constancia por pérdida que arroja el SIDEX" al no reunir las exigencias normativas dispuestas para ser considerada como denuncia, mal podría atribuírsele efectos jurídicos y judiciales, pues es considerada únicamente como una constancia documental, desprovista de cualquier efecto probatorio, legal o jurídico.*

*Ahora bien, se considera se suma importancia precisar a la Honorable Juez Constitucional lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", que establece "Denuncia por pérdida de documentos. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.*

*Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos de identificación de los miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado".*

*De la misma manera es importante indicar que no es necesario presentar la "constancia por pérdida de documentos" para la identificación o individualización por parte de las autoridades de Policía, ya que en virtud del Numeral 3 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el ciudadano puede identificarse con cualquier otro documento que permita establecer su identidad como lo son: Libreta Militar, Licencia de conducción, Carnet Laboral, Estudiantil o cualquier otro que lo identifique, así mismo, éstos pueden ser presentados en las entidades privadas que presten servicio al público como lo son de transporte aéreo, terrestre, telecomunicaciones, entre otros.*

*Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", establece que los ciudadanos tienen derecho a "...abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión".*

*De igual forma, esta constancia por pérdida generaba confusión en la ciudadanía, empresas y entidades al relacionarla con una denuncia, lo que causaba traumatismos en la realización de trámites contractuales, administrativos y judiciales, ya que, por ley, no se pueden exigir este tipo de constancias para trámites administrativos o judiciales, pues la sola afirmación del ciudadano, está inmersa bajo la gravedad de juramento.*

Por lo anterior, mediante comunicado oficial No. S-2016-340731-DIPON, la Secretaría General de la Policía Nacional, emitió concepto jurídico respecto al sistema de información "constancia por pérdida de documentos", en donde manifiesta la no viabilidad de mantener en funcionamiento el sistema de información, debido a la poca o nula utilidad y pertinencia que este tiene para el ciudadano, en cuanto a que únicamente ofrece una constancia que no genera ningún efecto jurídico, y que constituye un somero soporte documental de una pérdida declarada bajo la gravedad del juramento de una persona natural que funge como usuaria de la plataforma; situación por la cual, dicha constancia no puede constituir un elemento probatorio sólido y veraz, no pudiéndose catalogar como denuncia.

Es así que mediante acta del Comité de Control de Cambios de esta Oficina Asesora No. 070-OFITE-GRUMA-2.25 de fecha 11/08/2022, se autoriza al administrador técnico del sistema de información "constancia por pérdida de documentos"

...realizar las gestiones necesarias para suprimir del portal web de la Policía Nacional el formulario "Constancia por pérdida de documentos", por lo que en el año 2022, este sistema de información dejó de funcionar, realizando una campaña de información y socialización a la ciudadanía en general a través de nuestra Oficina de Comunicaciones Estratégica.

Actualmente los ciudadanos cuentan con la plataforma "ADENUNCIAR" para que en caso de hurto de sus documentos presenten la respectiva denuncia, al igual que en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra establecido el procedimiento para la reposición de su documento de identidad.

Por todo lo anterior honorable Juez Constitucional, es que la Policía Nacional brindo respuesta integral a cada una de las peticiones realizadas por la accionante, indicándole la situación fáctica, jurídica y técnica para no acceder a sus peticiones, pues el sistema de información dejó de funcionar, siendo necesario suprimir del portal web el formulario, y utilizar la infraestructura tecnológica del SIDEX y el recurso humano para otros fines como nuevos sistemas de información que realmente beneficien al ciudadano y generen efectos jurídicos en pro de la convivencia y seguridad ciudadana.

En el escrito de tutela, la accionante expresa que no se le dio respuesta al literal E de sus peticiones que versa sobre "Se sirva indicar los efectos legales que tiene la colocación de la respectiva denuncia por pérdida o extravío de documentos, en especial los documentos de identidad como la cédula de ciudadanía en este caso", situación que no se ajusta a la realidad, pues en las respuestas brindadas en comunicados oficiales GS-2023-000265-OFITE y GS-2023-001584-OFTIC de fecha 07/06/2023, se le explicó de forma detallada los efectos legales, al manifestarle que: "no es necesaria una constancia o "denuncia" por pérdida o hurto de documentos para tramitar un duplicado o reemplazo", "...nos permite inferir que las constancias por pérdida de documento no son válidas como identificación o soporte ante un proceso ejecutivo, judicial o administrativo...", "...este ofrecía únicamente una constancia que no genera ningún efecto jurídico, y que constituye un somero soporte documental de una pérdida declarada bajo la gravedad de juramento de una persona natural que funge como usuaria de la plataforma tecnológica, situación por la cual, dicha constancia no puede constituirse como un elemento probatorio sólido y veraz...".

De igual manera, se le recalcó en la respuesta brindada mediante comunicado oficial GS-2023-001584-OFTIC de fecha 07/06/2023, que el sistema SIDEX había sido creado con la finalidad de facilitar al ciudadano la constitución de un registro que no puede ser considerado como una denuncia, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, considero importante indicar a la honorable Juez Constitucional que la Policía Nacional mediante comunicado oficial GS-2022-007642-OFITE de fecha 23/09/2022, le informó a la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, la baja en nuestra plataforma tecnológica del sistema SIDEX. Por otro lado, la Policía Nacional se encuentra en la obligación legal y constitucional de suministrar un tratamiento y manejo idóneo de la información recepcionada a través del Sistema de Información, máxime frente al Régimen de Protección de Datos personales, pues el requerimiento de obtener acceso o consulta, se requiere Orden Previa de acuerdo a lo estipulado en la Ley 906 del 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", que en su artículo 244 establece:

**"Artículo 244 Búsqueda selectiva en bases de datos.** La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y (se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos)". Por lo anterior, frente a lo expresado por la accionante de que "...la accionada, está en el deber de suministrar y facilitar información, cierta y veraz, toda vez que, esta será analizada y podrá ser utilizada con fines probatorios...", se debe cumplir con lo establecido en la norma referenciada, so pena de que esta información no se encuentre disponible por redistribución de recursos tecnológicos, ya que como se ha expresado, la constancia por

*perdida de documentos que expedía el SIDEX, no genera ningún efecto jurídico, legal, administrativo, probatorio o judicial.*

## **II. PETICIÓN**

*En atención a los argumentos fácticos y jurídicos presentados en el presente escrito, de manera respetuosa me permito solicitar a la Honorable Juez Constitucional, se niegue el amparo del derecho fundamental de petición presentado por la accionante, por existir carencia de objeto, ya que como se ha expresado, se le brindo respuesta integral a cada una de sus peticiones, de forma clara, precisa, oportuna, eficiente y eficaz, quedando debidamente notificada de cada una de las respuestas."*

## **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **POLICIA NACIONAL** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición, de la accionante **JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095816102, al no emitir respuesta clara y de fondo de las solicitudes presentadas el 25 de mayo de 2023 y el 06 de junio de 2023.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación

y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a las peticiones presentadas ante el Despacho de la accionada **el 25 de mayo de 2023 y el 06 de junio de 2023.**

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación manifiesta que:

*"que mediante acta del Comité de Control de Cambios de esta Oficina Asesora No. 070-OFITE-GRUMA-2.25 de fecha 11/08/2022, se autoriza al administrador técnico del sistema de información "constancia por pérdida de documentos "...realizar las gestiones necesarias para suprimir del portal web de la Policía Nacional el formulario "Constancia por pérdida de documentos"', por lo que en el año 2022, este sistema de información dejó de funcionar, realizando una campaña de información y socialización a la ciudadanía en general a través de nuestra Oficina de Comunicaciones Estratégica. Actualmente los ciudadanos cuentan con la plataforma "ADENUNCIAR" para que en caso de hurto de sus documentos presenten la respectiva denuncia, al igual que en la página de*

*la Registraduría Nacional del Estado Civil se encuentra establecido el procedimiento para la reposición de su documento de identidad. (...)*

Es por ello, que la accionada procedió a realizar la explicación a la accionante, en cuanto a que no es posible acceder a sus solicitudes en consideración a que tal sistema de información dejó de funcionar "*siendo necesario suprimir del portal web el formulario, y utilizar la infraestructura tecnológica del SIDEX y el recurso humano para otros fines como nuevos sistemas de información que realmente beneficien al ciudadano y generen efectos jurídicos en pro de la convivencia y seguridad ciudadana.*" Respuestas que fueron remitidas en los comunicados oficiales GS-2023-000265-OFITE y GS-2023-001584-OFTIC de fecha 07/06/2023, mismas que fueron allegadas por la parte accionante, lo que evidencia que dicha parte conoció de las mismas.

Ante la respuesta anteriormente descrita, se observa que por parte de la accionada se resolvió de fondo la petición, advirtiendo conforme lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición",* circunstancias estas que se predicen en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas de la peticionaria, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada, en tal sentido, no queda otro camino que el de declarar el hecho superado en el presente caso.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la **JESSICA JULIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095816102 contra la **POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

**No. 149 del 01 de septiembre de 2023**

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 334-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **LUIS NIÑO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.590 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y se vincula al **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, por vulneración al derecho fundamenten de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS NIÑO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.590 presenta acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, por vulneración al derecho fundamenten de petición, con el fin de que responda de fondo e integralmente las solicitudes presentadas el día 14 de abril de 2023 y 28 de julio de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad

accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INPEC** en el término concedido allego contestación en la que manifestó:

### **“3.TESIS DE DEFENSA**

#### **Jurídicos. Legales:**

*Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera;*

*El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación:*

#### *3.1 JURIDICOS: Legales:*

*DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”:*

*Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:*

*Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional.*

*Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.*

*Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

*Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*

*Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.*

*Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

*La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)», establece en:*

*ARTICULO 10. JURIDICA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS. Son funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional:*

*Numeral 2. Asesorar jurídicamente a la Dirección Regional y los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de su jurisdicción, en aspectos contractuales y en la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato y realizar el seguimiento para dar cumplimiento dentro de los términos legales.*

#### *4.1.2. Reglamentarios:*

*El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: “Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:*

*a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben “brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas”.*

*b) En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”*

*La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7º, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.*

#### **TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

*Teniendo en cuenta que una de las funciones de la pena consiste en lograr la resocialización del sujeto que ha infringido las normas penales, se estableció un tratamiento penitenciario*

en cabeza de las autoridades penitenciarias, cuya finalidad fue definida expresamente en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, señalando que es la de "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Así mismo, los artículos 142 a 150 *ibidem* establecieron que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada y que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana y atendiendo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia.

Y en atención a la mencionada progresividad, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral<sup>12</sup>. Respecto del derecho al trabajo al interior de los Centros de Reclusión el artículo 79 de la mencionada norma modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, preceptúa:

"ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. (...)"

**El artículo 81 de la citada norma estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos. De esta manera el artículo 82 *ibidem*, estableció que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de trabajo, para este efecto se fijó lo siguiente: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."**

En cuanto a la educación, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, para lo cual los Establecimiento Penitenciarios deberán certificar en tiempo dichas actividades, en los mismos términos que para el trabajo penitenciario.

Cabe resaltar, que el artículo 103 A de la Ley 1709 de 2004, determinó que la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella, a su vez determinó que todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. En suma, cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC:

1. Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno
2. Realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno
3. Cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por su parte la RESOLUCION 00243 del 17 de enero de 2020, «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)»

Artículo 13 GRUPO DE TUTELAS. Son funciones del Grupo de Tutelas, las siguientes:

1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que se4a vinculado e interponer recursos.
2. Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.
3. Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.
4. Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.
5. Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.
6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.
7. Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.

8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

#### **4. CONCLUSIONES**

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor LUIS NIÑO RUEDA.

2. Señor Juez es preciso aclarar que, de lo manifestado por el accionante y el acervo probatorio portado por el mismo, las peticiones han sido radicadas ante la Dirección de COBOG PICOTA y no en la dirección General del INPEC.

Corresponde a la DIRECCION del **COBOG LA PICOTA** y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor LUIS NIÑO RUEDA a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad y en punto a todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los mismos se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica.

En virtud de lo anterior, mediante correo institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al **COBOG PICOTA** a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).

#### **5. PETICION**

Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al **COBOG PICOTA** atender los requerimientos del privado de la libertad.”

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB”** vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición del señor **LUIS NIÑO RUEDA** al no emitir respuesta de fondo de las peticiones presentadas el día 14 de abril de 2023 y 28 de julio de 2023, en las que se solicitó la documentación de redención de estudio y/o trabajo desde el mes de octubre a diciembre de 2022.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, se logra evidenciar que la accionada no allega respuesta de la presente acción de tutela y pese a que la vinculada INPEC allega respuesta, la misma no genera una respuesta a satisfacción del accionante, sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocado por el señor **LUIS NIÑO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.590 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respecto de las peticiones presentadas el día 14 de abril de 2023 y 28 de julio de 2023.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **LUIS NIÑO RUEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.799.590 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y**

**PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de las accionadas el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y vinculados **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** y al **AREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respecto de las peticiones presentadas el día 14 de abril de 2023 y 28 de julio de 2023.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 149 del 01 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informado que la accionante presenta Incidente de Desacato dentro de la Tutela N° **2023-249** manifestando que la parte accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la accionante **NUBIA PERDOMO CELIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.621.680**, que no tenga por contestada la acción de tutela y se dé trámite al incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y RERPARACIÓ INTEGRAL A LAS VICTIMAS de respuesta de fondo a la petición presentada el 19 de abril de 2023.

De lo anterior manifiesta que *"Después de notificado el fallo de tutela, la entidad emitió una respuesta evasiva y además con información falsa. En razón a esta se conminó a la entidad a cumplir el fallo de tutela y hasta la fecha no lo ha hecho"*, de la anterior respuesta, se observa que la accionada la emitió un día después del fallo que tuteló el derecho fundamental de petición, esto es, el 19 de julio de 2023, indicando lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, tenga presente que no es procedente infórmale **"a quien le fue paga la indemnización administrativa y la fecha en la cual fue paga"**, toda vez que por el hecho victimizante solicitado por usted, actualmente se encuentra en la fase de solicitud (ARTÍCULO 11 RESOLUCIÓN 1049 DE 2019) como se explica a lo largo de esta comunicación por lo que no hay pago ni tampoco fecha de la misma. (...)"*

Por lo anterior, lo que puede observar el Despacho es que la inconformidad de la accionante consiste en la fecha de la solicitud de indemnización administrativa, pues pese a que la accionada manifiesta que fue el 11 de julio de 2023 la accionante indica que fue en el año 2002, sin embargo dicha situación no fue objeto del escrito de tutela, pues en dicha petición solo se solicitaba información sobre si la indemnización a su favor ya se había pagado o no y a favor de quien, ante lo cual la UARIV informo que *"como se explica a lo largo de esta comunicación por lo **que no hay pago ni tampoco fecha de la misma.**"* Es decir, que no se ha realizado ningún pago pues aún se encuentra en fase de solicitud, advirtiendo entonces que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela en cuestión y por tanto no hay lugar a iniciar un incidente de desacato al respecto.

Finalmente, y para resolver cualquier controversia, se le precisa a la accionante que si cuenta con inconformidad respecto de otros aspectos, deberá hacer uso nuevamente de los mecanismos que considere pertinentes ante la entidad, pues las controversias que dieron origen a la presente acción ya fueron resueltas.

Sin más consideraciones, el Despacho:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a lo peticionado en escrito anterior, por la señora **NUBIA PERDOMO CELIZ**, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al numeral CUARTO del fallo del 18 de julio de 2023, esto es, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**Original firmado por:**  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 149 del 01 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2015-582**, informando que se prestó el juramento ordenado en autos para fines de las cautelares solicitadas y se allegó el certificado de existencia y representación legal de la firma ASTURIAS ABOGADOS SAS. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 31 AÑO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Reconocer personería para actuar al Dr. MANUEL ALEJANDRO GRISALES LOAIZA identificado con la C.C. No. 1.010.197.465 y T.P No. 2373236 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del último poder allegado.

2.- Dado que la parte ejecutante allega la solicitud de medidas cautelares (fl. 320) del expediente digital ítem No. 1, y de otra parte se prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ESTRATEGICOS CTA, posea o llegare a poseer en las cuentas de las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

BANCO AV VILLAS CUENTA CORRIENTE No. 188179 sucursal MARLY  
BANCO AV VILLAS CUENTA AHORROS No. 188302 sucursal MARLY  
BANCO BOGOTA CUENTA CORRIENTE No. 379551  
BANCO BOGOTA CUENTA AHORROS No. 431253  
BANCO BOGOTA CUENTA AHORROS No. 431329  
BANCO BOGOTA CUENTA AHORROS No. 415249  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. No. 081279

Límite de la medida \$70.000.000. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- En cuanto a la notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION, se tiene que la misma fue practicada en términos del art. 291 del CGP, a la dirección aportada en el proceso, esto es, AV CII 39 No. 14-89 de esta ciudad, sin embargo, sus resultados conforme a la certificación allegada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS fue negativa, por cuanto se indica que la dirección no existe.

En las circunstancias anteriores, es del caso ordenar el emplazamiento de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESTRATEGICOS CTA EN LIQUIDACION, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. Se designa como curador Ad Litem para continuar el trámite de la litis, al Dr. ANDRES FELIPE MEDINA CABALLERO identificado con la C.C. no. 79.962.030 y T.P. No. 202516 del C.S.J. Líbrense comunicación a la cra. 7 No. 12B-65 Of.203 y al correo electrónico fonibaselegales@gmail.com

**SEGUNDO:** Por secretaria efectúese la publicación en términos del art. 108 del CGP, del emplazamiento ordenado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

Im

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>149</u> del <u>01 SEP 2023</u></p> <p><b>UZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria.</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2018-207 informando que obra solicitud de ampliación de medida cautelar y actualización a la liquidación del crédito. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

## JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 31 AÑO 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo normado en el numeral 2° del art. 446 del CGP y en concordancia con el art. 106 de la misma normatividad, de la anterior actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de 3 días para su pronunciamiento al respecto.

Se requiere a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir de manera inmediata el escrito contentivo de la liquidación del crédito, a la parte demandada para fines de su pronunciamiento.

En cuanto a la ampliación de límite de la medida cautelar ordenada en auto del 4 de septiembre de 2018, se accede y en consecuencia se amplía la misma a la suma de \$220.000.000. Líbrense los oficios correspondientes a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLBANCA, ITAU, SUDAMERIS, OCCIDENTE, BBVA comunicando lo aquí ordenado y remítanse vía correo electrónico para el trámite a que haya lugar.

Vencido el término de traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

**01 SEP 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 149

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-022, informando que se presentó solicitud de ejecución a la sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2019-022 de **DONALDO MARQUEZ GONZALEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<u>01 SEP 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 30 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00521**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el expediente digital obra solicitud del apoderado de la parte actora para dar aplicación a lo contenido en el artículo 440 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., se observa que mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, se ordenó por secretaría remitir copia de dicho auto junto con la demanda ejecutiva a la parte demandada a través de los canales virtuales y/o electrónicos para su conocimiento, sin que a la fecha obre registro de tales actuaciones.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes y precluir alguna posible nulidad, por secretaría se ORDENA remitir el expediente digital al apoderado de la parte demandada advirtiéndole desde ya que a partir de la recepción del mismo, se le concede el termino de diez (10) días, para que proceda a proponer excepciones de mérito si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 442 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Una vez vencido el término de ley, se ordena el ingreso de las diligencias para resolver lo propio.

En el mismo sentido, se ORDENA por secretaría realizar los oficios correspondientes teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por secretaría se **ORDENA** remitir el expediente digital al apoderado de la parte demandada, **MARÍA LUCY GARCÍA MORENO**, advirtiéndole desde ya que, a partir de la recepción del mismo, se le concede el termino de diez (10) días, para que proceda a proponer excepciones de mérito si a bien lo tiene de conformidad con el artículo 442 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** Por secretaría se **ORDENA** realizar los oficios correspondientes, teniendo en cuenta la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de ley, se ordena el ingreso de las diligencias para resolver lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>01 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00367**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$4.000.000 y en la suma de \$9.400.000 fijadas por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$4.000.000
AGENCIAS H. TRIUNAL SUPERIOR.....	\$0.000.000
AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA .....	\$9.400.000
TOTAL.....	<b>\$13.400.000</b>

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 31 AGO 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>01 SEP 2023</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--